CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 11/01/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010040

Lima, 11 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 011-08-SHM/R y el Informe GFM-622-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Pampa de Cobre S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Minas de Cobre de Chapi" de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Pampa de Cobre). La supervisión se realizó del 1 al 4 de diciembre de 2008.

1.2 Mediante Carta Nº 248-2008-GG del 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1102955 de la misma fecha), complementada con Carta Nº 257-2008-GG del 19 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1106306 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.

1.3 Con Oficio Nº 2056-2009-OS-GFM del 10 de diciembre de 2009, notificado el 17 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Pampa de Cobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Mediante Carta del 6 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1289099 del 6 de enero de 2010) Pampa de Cobre presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA PAMPA DE COBRE S.A.

2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Pampa de Cobre manifiesta que no existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal supuestamente incumplida, debido a que no se ha tenido en cuenta que la finalidad de los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM es establecer medidas para el mantenimiento, la protección y el uso de maquinarias y equipos, lo que resulta distinto a la labor de cobertura de las fajas, cuya finalidad es evitar la presencia de polvo particulado. Por otro lado, señala que aún sin contar con la referida cobertura, las emisiones de polvo en la zona de chancado no superaban el límite máximo permisible de acuerdo a los monitoreos realizados. Con este fundamento agrega que una eventual sanción vulneraría los principios de Legalidad y Debido Procedimiento regulados en el artículo IV, numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 14.06.2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Pampa de Cobre señala que la instalación de las coberturas no forma parte de los diseños de las fajas transportadoras aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sea a través del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y su modificatoria, o a través de la concesión de beneficio y su modificatoria, respectivamente. Adjunta copias de resoluciones.

Asimismo, indica que al no constituir infracción la falta de instalación de las coberturas en las fajas, ésta podría ser considerada como parte de un proceso de mejora continua, razón por la cual han instalado en las fajas transportadoras estructuras metálicas a lo largo de las mismas, así como una manta tipo *rachet* especial, con lo cual las referidas fajas cuentan con las coberturas de protección requeridas. Adjunta fotografías.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324º del RSHM. Las fajas Nº 2 y Nº 5 de la zona de chancado no cuentan con coberturas de protección superior.

El artículo 324º del RSHM establece que para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias se debe tener en cuenta lo siguiente:

"a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...)".

Del informe de supervisión, se advierte que el supervisor indicó como Observación Nº 7: *"Se ha observado que las fajas Nº 2 y 5 de la zona de chancado no cuentan con coberturas de protección superior"* (fojas 27).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó la falta de instalación de coberturas de protección y como consecuencia de ello se impuso la siguiente Recomendación Nº 7: *"El titular debe colocar las coberturas de las fajas transportadoras N° 2 y 5 de la zona de chancado para evitar polución de partículas y accidentes"*, otorgándose un plazo de cumplimiento inmediato (fojas 27).

Lo verificado por la Supervisora se encuentra evidenciado en las fotografías N° 24 "Falta de coberturas de la faja transportadora N° 5" (fojas 54) y N° 50 "Faja transportadora N° 2 sin cobertura superior" (fojas 67).

En cuanto lo argumentado por Pampa de Cobre, en el sentido que no existe correspondencia entre el hecho imputado y la norma invocada, corresponde indicar que la falta de instalación de coberturas de protección en las fajas, constituye una condición insegura para los trabajadores que laboran en dicha zona, no solo por la generación de partículas, como señala Pampa de Cobre, sino, por el riesgo que los trabajadores sufran accidentes, como el poder ser atrapados por los polines.

En tal sentido, existe correspondencia entre el hecho imputado (falta de cobertura de protección) y los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM, que establecen el mantenimiento y la protección de maquinarias y equipos con el objeto de brindar seguridad a los trabajadores.

Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad, cabe señalar que el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO)[1] establece que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Minería[2], se encuentra la de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente.

Asimismo, el artículo 209° del TUO, establece la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el RSHM conforme a la habilitación dispuesta por el TUO, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, obligaciones que se encuentran previstas en el RSHM, y además prevé la facultad sancionadora que sustenta la imposición de sanciones; por lo que existe cumplimiento del principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Sobre la vulneración al debido procedimiento, se acredita que los procedimientos seguidos por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN han otorgado a Pampa de Cobre el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme exige el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto a que la instalación de las coberturas no forma parte de los diseños de las fajas transportadoras aprobados en el EIA y en la concesión de beneficio, se debe mencionar que la obligación imputada deriva del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM, por lo que no está relacionado con los compromisos de dicho instrumento ambiental, ni con las autorizaciones que expide la Dirección General de Minería.

Con relación al descargo de Pampa de Cobre, según el cual ha instalado las coberturas recomendadas en el contexto de un proceso de mejora continua, cabe señalar que dicha obligación se deriva de lo verificado por la Supervisora y la Recomendación N° 7 impuesta a Pampa de Cobre.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, por lo que su incumplimiento deberá ser verificado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 11/01/2011
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
[2] Léase OSINERGMIN a partir de la vigencia de la Ley N° 28964.

3.2 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, Pampa de Cobre ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA PAMPA DE COBRE S.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, 11/04/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria